Año de 1859. Sábado 4 de junio. Número 67.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Frente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 314.

Se señala el dia en que han de presentarse en la Caja de quintos los de este año.

Los comisionados para la entrega de quintos del reemplazo ordinario del corriente año, se presentarán en la Caja á las ocho de la mañana de los dias señalados en el Boletin número 60, cuyo aviso es continuacion de lo acordado en la circular núm. 344 inserta en el Boletin del 3 del corriente.

Acompañarán á dicho comisionado los mozos en número suficiente para cubrir los cupos de los pueblos y los testimonios de las operaciones de la actual quinta y los documentos que se les tiene prevenido.

Lo que se inserta en el Boletin para su publicidad y exacto cumplimiento. Orense junio 3 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Gadian.*

Circular núm. 315.

Se mandan observar las disposiciones del Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 15 de setiembre de 1852 cuando se trate de reparar los edificios ocupados por oficinas del Estado.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice lo siguiente:

Obras.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 del corriente la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista del expediente consultado por esa Direccion general relativo á las obras ejecutadas en el local de la Secretaría de Teruel, se ha dignado expedir el Real decreto que con esta fecha comunico á V. I. por separado, y al propio tiempo, en consideracion á que se repiten con frecuencia los casos como el presente en que se ha faltado á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 y en la Instruccion de 15 de setiembre siguiente, se ha servido mandar que por esa Direccion general se hagan las prevenciones oportunas encargando la estricta observancia de aquellas disposiciones, en la inteligencia de que en lo sucesivo se exigirá la responsabilidad por su falta de cumplimiento. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y en su consecuencia esta Direccion general ha estimado conveniente hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Que en los expedientes de obras en edificios de propiedad del Estado ó de particular, ocupados por las Administraciones dependientes de esta Direccion, se haga constar la necesidad y conveniencia de su ejecucion, para lo que se unirán por cabeza de los mismos las comunicaciones originales de las dependencias ó autoridades que la reclamaren, así como tambien las solicitudes de los inquilinos, expresando su procedencia, la renta que producen y la que podrán producir despues de reparados; y en el caso de que se hallaren sin arrendar, se fijarán los productos que hubiesen rendido en el último inquilinato; pero si no conviniese su conservacion por considerarse gravosa al Tesoro, lo que se acreditará en el expediente, se procederá á la formacion del presupuesto del valor de sus materiales, deduciendo el importe del derribo, y la cantidad que resulte líquida en favor de la Hacienda servirá de tipo para la subasta, la cual se considerará como venta de efectos y no como ejecucion de obras. A estos expedientes habrán de acompañar siempre los pliegos de condiciones facultativas á que ha de sujetarse el derribo y el de las economías que ha de regir en la subasta; y cuando por efecto de ruina inminente, ó por no ser conveniente su reparacion, fuere necesario proceder al derribo de cualquier edificio público, se unirá al expediente el informe de la Comision de Monumentos históricos y artísticos de esa provincia, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 14 de mayo de 1850.

2.ª Que al formarse por los Arquitectos ó Maestros de obras los correspondientes presupuestos, se estampen en ellos, con la expresion debida y claridad conveniente, las partidas relativas á materiales y sus precios, así como tambien el de los jornales, incluyendo asimismo los honorarios de su formacion y los del reconocimiento de la obra cuando esta se hallare terminada. Los peritos que formen los presupuestos redactarán tambien con toda claridad y precision los pliegos de condiciones facultativas á que han de sujetarse las obras, cuyos documentos examinará y censurará la Administracion.

3.ª Que los pliegos de condiciones económicas que deberán formarse por la Administracion de propiedades y derechos del Estado, se redacten con sujecion á las instrucciones vigentes, teniendo muy presente el Real decreto de 27 de febrero de 1852 y su Instruccion de 15 de setiembre siguiente sobre contratacion de servicios públicos. Estos documentos se unirán á sus respectivos expedientes, y remitidos á esta Direccion general siempre que los presupuestos excedan de quinientos reales. Los que no pasen de esta cantidad los aprobará V. S. conforme á la Real orden de 26 de junio de 1853, sin perjuicio de dar cuenta á esta Superioridad, segun está mandado.

4.ª Que en todas las subastas de obras se tengan muy presente el Real decreto é Instruccion citados, ya para la publicidad del anuncio que deberá insertarse en la Gaceta del Gobierno, Boletin oficial de la provincia y correspondientes carteles que se fijarán en los sitios de reconocidas ventajas, como tambien para el término que debe mediar entre la publicacion de los anuncios y el dia del remate.

5.ª Verificándose algunas veces que despues de ejecutadas las obras con arreglo á las condiciones de las subastas se retarda el pago de las cantidades estipuladas por efecto de no consignarse las cantidades correspondientes, cuya falta debe motivar el alejamiento de postores, cuidará la Administracion de reclamarlas oportunamente en los pedidos mensuales de fondos, acompañando al efecto copia autorizada de la orden de aprobacion de la subasta; y si no se incluyesen en la inmediata distribucion de fondos, repetirá la reclamacion en los subsiguientes presupuestos mensuales.

Y 6.ª Que cuando conviniere al mejor servicio hacer variacion de localidades en los edificios de propiedad del Estado destinados á las dependencias públicas, se tenga presente lo dispuesto en la Real orden de 8 de febrero de 1858, circulada en 16 del mismo mes, y se acompañará al expediente que habrá de remitirse á esta Superioridad, la certificacion del Arquitecto, en que se asegure que por efecto del cambio que se proyecte no sufrirá menoscabo la solidez y conservacion del edificio.

Esta Direccion general encarga á V. S. muy particularmente que por las Administraciones del ramo se cumplan las disposiciones indicadas;

advirtiendo á V. S. al mismo tiempo que no aprobará ni apoyará expediente alguno de obras que no venga revestido de la instruccion necesaria, y exigirá la responsabilidad á quien corresponda, con arreglo á la preinserta Real orden, si en lo sucesivo se ejecutase alguna que no esté autorizada con arreglo á la legislacion vigente sobre la materia, ó se celebre subasta sin los requisitos prevenidos.

Del recibo de esta orden se servirá V. S. dar puntual aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1859.—Luis Estrada.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las Oficinas, á fin de que se tenga presente y cumpla en los casos que ocurran. Orense 1.° de junio de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

TERCERA SECCION.

Número 346.

En la Gaceta de Madrid número 139 del jueves 19 del actual se lee lo siguiente:

Se declara la verdadera inteligencia de várias artículos de la ley orgánica de Milicias provinciales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cuenca lo que sigue:

«Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Ramon Ortiz, mozo sorteado en la quinta de la reserva de 1856 y pueblo de Alarcon, en el que reclama del acuerdo por el que ese Consejo de provincia se declaró obligado á cubrir la baja ocurrida en las filas de la Milicia provincial á consecuencia del fallecimiento de José Julian Alarcon, quinto por el mismo cupo y reemplazo, y pasadas igualmente á informe del mismo Consejo en pleno las consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores de Huesca y Zamora, referentes ambas á la verdadera interpretacion y mejor inteligencia de algunos artículos de la ley orgánica de Milicias provinciales, el citado Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«El Consejo se ha enterado de la Real orden de 31 de agosto último, pasada al mismo, con motivo del recurso interpuesto por Ramon Ortiz, mozo de la reserva de 1856, contra el fallo del Consejo provincial de Cuenca, que le declaró soldado por el cupo de Alarcon en reemplazo de José Julian Alarcon, fallecido en 15 de setiembre de 1857: asimismo se ha enterado de las consultas elevadas á ese Ministerio por los Gobernadores de Huesca y Zamora sobre la verdadera inteligencia de los artículos 20 y 23 de la ley orgánica de Milicias provinciales remitidas á este Consejo para que se tengan presentes al evacuar este informe.

Del expediente promovido por el Ramon Ortiz resultaba: que este mozo alegó en tiempo oportuno ante el Ayuntamiento de Alarcon, que segun el art. 18 de la ley de Milicias debió formalizarse el alistamiento de los mozos comprendidos para la quinta de la reserva de 1857 en julio de este año, época en que aun vivia José Julian Alarcon, de cuyo reemplazo se trataba, y por consiguiente que desde entonces cesó su responsabilidad.

El Ayuntamiento apoyó estas razones; pero el Consejo provincial las desestimó, fundándose en que el sorteo para la reserva de 1857 se verificó en 15 de noviembre del mismo año y por tanto con posterioridad al fallecimiento del citado José Julian Alarcon, ocurrido en 15 de setiembre de aquel año, quien sirvió como quinto del de 1856, debiendo en su consecuencia pesar la responsabilidad sobre el Ortiz para cubrir la baja ocasionada por defuncion de Alarcon.

Pasado este expediente á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion de este Consejo; teniendo estas á la vista los artículos 20, 21 y 23 de la ley orgánica de la reserva, la Real orden circular de 25 de junio de 1857, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispuso que hasta nueva resolucion se suspendiesen en las provincias la formacion de alistamiento y sorteo de dicho año para la quinta de la reserva á que se refieren los artículos 9.°, 18 y 19 de la misma ley, y por último, la disposicion 13 de la Real orden circular de 17 de setiembre de dicho año, por la que se mandó que el expresado sorteo se practicara en todos los pueblos el domingo 15 de noviembre siguiente y demas dias que fueren necesarios, con sujecion á lo dispuesto en la vigente ley de Reemplazos; y considerando que el fallecimiento de José Julian Alarcon, miliciano provincial de 1856, ocurrió en 15 de setiembre de 1857, y por lo tanto la baja que resultó por su muerte tuvo lugar antes de celebrarse el sorteo de la reserva de este último año, opinaron que debia cubrirse la indicada baja con los mozos que sufrieron la suerte en 1856, por ser los ultimamente sorteados en la época en que ocurrió aquella baja, y que se confirmase el fallo del Consejo provincial de Cuenca por haber sido dictado con sujecion á lo prevenido en el art. 23 de la ley de reserva.

Mas á consecuencia de este informe, por Real orden de 31 de agosto último manifiesta V. E. ser la voluntad de S. M. que este Consejo en pleno consulte en este caso especial una resolucion que pueda servir de regla para decidir los análogos, haciéndose V. E. cargo al propio tiempo en la misma Real orden de las disposiciones de los artículos 18, 19, 20, 21, y 23 de la ley de reserva, y considerando:

1.° Que el último sorteo en 15 de setiembre de 1857 debia ser el celebrado, segun el art. 19, el primer domingo del mismo setiembre.

2.° Que la Real orden de 17 del repetido setiembre estaba en oposicion con lo prescrito en la ley orgánica, la que al disponer que todos los años deberán celebrarse en épocas fijas é invariables el alistamiento y sorteo para la reserva, quiso establecer el término de un año de responsabilidad para todos los mozos, sin que por variaciones discrecionales de aquellos plazos se fuere á favorecer á los mozos de un sorteo con perjuicio de los pertenecientes á otro.

Y 3.° Que la responsabilidad de los mozos, que terminó por efecto de la Real orden circular de 17 de setiembre de 1857 en 15 de noviembre, debia terminar, segun la ley, en el primer domingo del mes de setiembre, y que la responsabilidad de los mozos, que empezó en 15 de noviembre, debió haber empezado en el citado primer domingo de setiembre.

La consulta del Gobernador de Huesca, á que al principio se ha hecho referencia, es relativa al modo de cubrir las bajas que resultan por fallecimiento de mozos correspondientes á 1856 y 1857, y hace observar dicha Autoridad que en concepto del Consejo provincial no se halla nivelada la responsabilidad que tienen los mozos de los sorteos de los citados años; pues debiéndose cubrir dichas bajas con los del último, y viniendo obligados los del 1857 á Lenar las vacantes del correspondiente á 1856, pesan sobre ellos tres responsabilidades:

1.° La de cubrir su cupo.

2.° Las bajas que resultan del mismo por defunciones é inutilidades.

Y 3.° Las vacantes del sorteo de 1856, siendo así que los de este no tienen otra que la de cubrir su contingente y la que en casos dados pudiera alcanzarles por falta de mozos útiles en el sorteo de 1857.

Ultimamente, la consulta del Gobernador de Zamora, á que al principio tambien se ha hecho referencia, abraza los tres puntos siguientes:

1.° Si la baja de un soldado de la reserva debe contarse desde que fallece ó desde que se reclama por los Jefes su reemplazo; pues mediando algunas veces mucho tiempo desde lo uno á lo otro, sucede que cuando ocurre el fallecimiento el sorteo responsable á cubrir la baja es distinto del que rige al tiempo de participar aquella.

2.° Como al hablar el art. 23 de la ley orgánica de los mozos que deben ser llamados dice: «Que no lo serán los que hubieren cesado de figurar en la lista como disponibles por hallarse ya sirviendo, *ú otros motivos equivalentes*,» ocurre la duda de si estos motivos se refieren solo á los mozos que han redimido su suerte por metálico ó sustitucion, ó se extiende tambien á los excluidos por cortos de talla ó por inutilidad, y á los exceptuados por excepciones de derecho; y en el primer caso, y siendo posible que un mismo mozo sea llamado mas de una vez para cubrir bajas, si se han de oir sus excepciones, tantas cuantas veces sea llamado, y atendiendo á las circunstancias en que se halle cuando lo sea, ó se ha de estar y pasar por lo que acerca de dichas excepciones se hubiese resuelto la primera vez que fué llamado.

3.° Si se entiende solo como bajas para el efecto de ser reemplazadas las que ocasionan los fallecidos ó inutilizados, ó tambien las que causen los desertores, y en este caso qué documentos se han de pasar al Consejo provincial para justificarlas.

Este es el resultado que ofrecen los datos sometidos á exámen del Consejo para que evacue este informe, y sobre los cuales emitirá opinion por su órden y con la conveniente separacion, como el mejor medio de cumplir su cometido con la claridad y acierto que apetece, siempre que S. M. se digne consultarle.

El Consejo ha meditado detenidamente el caso ocurrido con Ramon Ortiz; y aunque no desconoce que es un hecho indudable que al fallecimiento del miliciano provincial José Julian Alarcon el último sorteo celebrado para la reserva era el de 1856, no desconoce tampoco que al señalar la ley orgánica épocas fijas é invariables en sus artículos 18 y 19 para la celebracion del alistamiento y sorteo de cada año, quiso establecer la duracion de un año de primera responsabilidad para todos los mozos, ó sea que esta durase desde el primer domingo del mes de setiembre de cada año, en que por la ley debe verificarse el sorteo, hasta igual domingo del año siguiente; sin que por las variaciones discrecionales que en los plazos se hicieran se favoreciese á los mozos de un sorteo con perjuicio de los de otro.

Así es que ante el precepto terminante de los citados artículos 18 y 19, conceptúa el Consejo que, no obstante la suspension dictada en la Real orden de 25 de junio de 1857 y la variacion de plazos marcada en la de 17 de setiembre del mismo año, debe considerarse, para los efectos del artículo 23, terminada la responsabilidad de los mozos correspondientes al sorteo de 1856 en el primer domingo del mes de setiembre de 1857, así como principiada en este mismo dia la responsabilidad de los sorteados para 1857, por mas que á consecuencia de las dos citadas Reales órdenes el sorteo no haya tenido lugar hasta el 15 de noviembre siguiente.

Tal es la conviccion del Consejo en este punto, que si el reemplazo de José Julian Alarcon, cuyo fallecimiento ocurrió el 15 de setiembre, se hubiese pedido en el mismo dia, á juicio del Consejo se hubiera podido demorar el darlo hasta que se hubiese verificado el sorteo de 1857, porque mas justo es que la dilacion ocasionada en la celebracion de este acto por causa de las órdenes del Gobierno refluyese su retardo para cubrir la baja, que en perjuicio de un sorteado cuya responsabilidad habia concluido por la ley.

Por lo tanto, y como consecuencia de cuanto va expuesto, en sentir del Consejo, la baja ocurrida por el fallecimiento de José Julian Alarcon no debe cubrirse con un mozo del sorteo de 1856, sino con el número primero disponible del de 1857, que con arreglo á la ley debió celebrarse el primer domingo del mes de setiembre del mismo año, ó sea el 6 de expresado mes: debiendo resolverse tambien en igual sentido los casos que sean analogos al que motiva este informe.

Pasa el Consejo á emitir su opinion sobre las dos consultas que se le han remitido para que la tenga presente al evacuar este informe.

Respecto á la que hace el Gobernador de Huesca, el Consejo cree no pueda contestarse á dicha Autoridad sino que las bajas deben cubrirse con arreglo á lo que dispone el art. 23 de la ley de reserva, ó sea con el número primero disponible del último sorteo que segun la ley deba haberse verificado mas próximamente anterior á la fecha en que la baja ocurra; pues como no se indica en la consulta las dificultades que se hayan podido ofrecer en cada caso particular, no es posible desvanecerlas; pero si tal vez sus dudas nacen de ese desnivel que encuentra el Consejo de aquella provincia entre la responsabilidad á que estan afectos los mozos que sortearon en 1856 y á la que estan afectos los que corrieron suerte en 1857, el Consejo no duda en manifestar desde luego que no encuentra esa diferencia de responsabilidad, ó por lo menos tanta como aquel supone.

En el reemplazo de 1856, lo mismo que en el de 1857, ha tenido que contribuir cada pueblo con el número de mozos que le ha correspondido para cubrir los 30,000 hombres que en cada año se han pedido para la formacion de la reserva; en el reemplazo de 1856, lo mismo que en el 1857, salen los mozos de toda responsabilidad despues de cumplir 26 años, y finalmente, el reemplazo de 1856 ha estado sujeto á cubrir toda clase de bajas hasta el dia que la ley fija para el sorteo del año siguiente, como el de 1857 lo habrá estado hasta igual dia de 1858.

Solo una diferencia es la que el Consejo encuentra entre el reemplazo de 1856 y 1857, y haciéndola notar, terminará su dictámen sobre la consulta del Gobernador de Huesca: esta diferencia consiste en que aquel reemplazo no ha tenido que cubrir baja de ninguno anterior, porque él ha sido el primero que ha habido para la formacion de la reserva.

Relativamente al primer punto que abraza la consulta del Gobernador de Zamora, referente á si debe contarse la baja de un soldado de la reserva desde que fallece ó desde que se reclama por los Jefes su reemplazo, y de qué sorteo debe cubrirse, virtualmente lleva el Consejo emitida su opinion sobre este punto en lo que va manifestado en este informe.

Consecuente, pues, con lo que queda consignado, en concepto del Consejo la baja debe contarse desde que ocurre y no desde que los Jefes piden su reemplazo, tanto porque así se fija mas la fecha de que debe arrancar la responsabilidad apartándola de la eventualidad en que quedaria si se fiase á actividad ú ocupaciones que pueden influir en que se pida el reemplazo mas ó menos pronto, cuanto porque esto está mas en armonía con el art. 20 de la ley de reserva, el cual dispone que las bajas que ocurran en los batallones provinciales serán reemplazadas inmediatamente.

Como consecuencia de esto, conceptúa tambien el Consejo acerca de este punto

que estas bajas deben reemplazarse con mozos del último sorteo que segun la ley deba haberse verificado mas próximamente anterior á la fecha en que ocurra la baja, omitiendo los fundamentos de esta opinion porque quedan consignados en lo antes expuesto, especialmente al hablar del caso de Ramon Ortiz.

El segundo punto de la consulta del Gobernador de Zamora es el relativo á saber qué mozos son los verdaderos responsables á cubrir las bajas de que vamos tratando, pues se ocurre la duda de si esos *motivos equivalentes* á que alude el artículo 23 de la ley se refieren solo á los mozos que han redimido su suerte por metálico ó sustitucion, ó se extienden tambien á los excluidos por cortos de talla ó inutilidad y á los exceptuados por excepciones de derecho; y si siendo posible que un mozo sea llamado mas de una vez para cubrir bajas se han de oir sus excepciones cuantas veces se le llame, y atenderse á las circunstancias en que se halle cuando lo sea, ó se ha de estar y pasar por lo que se resolviera en la vez primera que se le llamó.

Antes de entrar el Consejo á emitir su opinion sobre cada una de las diversas partes que comprende este punto, manifestará la que tiene formada acerca de la diferencia que en su concepto existe entre cuando se ha tratado la cuestion de responsabilidad con referencia á los reemplazos de 1856 y 1857 para la formacion de la reserva, y cuando se trata de responsabilidad por causa de las bajas de que vamos hablando.

Como en los reemplazos de 1856 y 1857 se iba á formar la Milicia provincial con 60,000 hombres, en cada uno se ha pedido un cupo total de 30,000, y se ha podido señalar al hacer el llamamiento el dia en que se habia de verificar la declaracion de soldados y referir á él las circunstancias de las excepciones, bien se expusieren en el mismo dia, bien se aleguen despues: en resúmen, tener completa aplicacion en la Milicia provincial lo que para el ejército activo dispone la regla 7.ª del art. 77 de la ley de 30 de enero de 1856.

Pero no es lo mismo al tratarse de las bajas que han de reemplazarse inmediata é individualmente, de las cuales habrán ocurrido algunas en los reemplazos que para la reserva van verificados, y que serán las que ocurrirán en adelante.

Estas bajas son parciales; ocurrirán con desigualdad en cada año y en cada batallon, y tendran lugar en dias que no pueden saberse con anticipacion, ni por consiguiente preverse ni señalarse en ninguna disposicion un dia comun de llamamiento y declaracion de soldados, como sucede cuando se pide un cupo total, como acontece para el reemplazo del ejército activo.

De aquí nace que tratándose de bajas que resultan por incidencias de la responsabilidad que afecta por causa del llamamiento del cupo total, dejan de figurar en la lista como disponibles para cubrirla los que redimieron su suerte por metálico ó sustitucion, y los que en el dia señalado para la declaracion de soldados fueron exceptuados como cortos de talla, inútiles, ó por asistirles una excepcion legal; y tratándose de responsabilidad por las bajas parciales á que se refiere el artículo 20, es necesario que solo dejen de figurar desde luego los que se redimen ó se sustituyen, y no ningun otro; y que deba haber tantos dias de declaraciones de soldados cuantas sean las veces que ocurran estas bajas.

Sentada, pues, esta opinion, el Consejo será breve al emitirla en cada una de las partes que comprende el segundo punto consultado:

1.° El Consejo cree que esos *otros motivos equivalentes* de que habla el artículo 23, solo deben referirse á los que se han redimido ó sustituido.

2.° Que los mozos deben ser llamados, empezando por el núm. 1.° disponible tantas veces como ocurran bajas que cubrir.

3.° Que debe haber tantos dias de declaracion de soldados cuantas sean las veces que ocurran bajas.

4.° Que en cada uno de ellos deben admitirse los motivos que los mozos expongan para libertarse, y juzgarse las excepciones con arreglo á las circunstancias en que se hallen en aquel acto, sin consideracion á lo que se haya resuelto acerca de un mismo individuo en otro acto anterior.

Con esto concluye el Consejo su dictámen respecto al segundo punto, y pasa al tercero y último de esta consulta, referente á las bajas que han de ser reemplazables y documentos que deben pasarse á los Consejos provinciales para justificar las que causen los desertores.

Todas deben ser reemplazables en concepto del Consejo, lo mismo las ocasionadas por fallecimiento, que por inutilidad, que por desercion; pues por una parte uno de los objetos que se propone la ley de Milicias provinciales es tener siempre completa su fuerza, porque es cualidad inherente á esta clase de instituto, y por eso las bajas se cubren en el a inmediata é individualmente, y por otra parte porque de no ser así no podrian cubrirse las bajas causadas por desercion, pues no hay el medio que en el ejército activo, que es el de tenerlos presentes al pedir un reemplazo.

Los documentos que deben pasarse á los Consejos en caso de que la baja sea por desercion, es el certificado del dia en que se declare baja en el batallon el desertor, á fin de que se pueda determinar el sorteo que deberá reemplazarlo, y para que, pasándose al Alcalde del pueblo que haya de dar el reemplazo y autoridades que se crea oportuno, se puedan hacer gestiones para la captura del desertor, á fin de causar los menos perjuicios posibles al mozo que vaya á reemplazarlo.

Resumiendo, pues, el Consejo opina, respecto al recurso de Ramon Ortiz, que la baja ocurrida por fallecimiento de José Julian Alarcon debe cubrirse con el número primero disponible del sorteo de 1857, y que en igual sentido deben resolverse los casos análogos.

Respecto á la consulta del Gobernador de Huesca, que se conteste á dicha Autoridad que las bajas deben cubrirse con arreglo á lo que dispone el artículo 23 de la ley de reserva, ó sea con el número primero disponible del último sorteo que segun la ley deba haberse verificado mas próximamente anterior á la fecha en que la baja ocurra, y que solo hay diferencia entre los reemplazos de 1856 y 1857 para la reserva, en que aquel no ha tenido que cubrir baja de ningun reemplazo anterior.

Respecto á los puntos que abraza la consulta del Gobernador de Zamora, relativamente al primero, que la baja debe contarse desde que ocurre y reemplazarse como acaba de indicarse para el Gobernador de Huesca: relativamente al segundo, que esos *otros motivos equivalentes* de que habla el artículo 23 deberán referirse solo á los que se han redimido ó sustituido; que los mozos deben ser llamados, empezando por el número primero disponible tantas veces como ocurran bajas que cubrir; que debe haber tantos dias de declaracion de soldados cuantas sean las veces que ocurran bajas, y que en cada una de ellas deben admitirse los motivos que los mozos expongan para libertarse, y juzgarse y resolverse las excepciones con arreglo á las circunstancias en que se hallen en aquel dia: por último, relativamente al punto tercero, que deben reemplazarse todas las bajas y justificarse las causadas por desercion, con certificado del dia en que sea baja en el batallon el desertor»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el precedente dictámen, y disponer que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines; previniéndole al mismo tiempo que es la voluntad de S. M. que V. S. y ese Consejo provincial adopten las providencias oportunas para que se cubran las bajas á que se refiere el informe del Consejo de Estado, en el preciso y perentorio término de 15 dias, que empezarán á contarse desde el dia 6 del próximo mes de junio y terminará en 20 del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de......

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos de la provincia y demas efectos correspondientes. Orense junio 1.° de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 347.

En la Gaceta de Madrid núm. 142 del domingo 22 de mayo se lee lo siguiente:

Disponiendo se admitan reclutas para Ultramar con la estatura mínima de un metro y quinientos sesenta y nueve milimetros.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: Visto lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto circulado por este Ministerio el 4 del actual, sobre la talla de los quintos del último sorteo que se llaman al servicio de las armas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que en lo sucesivo se admite á los reclutas de todas las procedencias en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, con la estatura mínima de un metro quinientos sesenta y nueve milímetros, en lugar de la que se señaló en las instrucciones aprobadas para el reclutamiento de hombres en 28 de febrero de 1854.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1859.—O'Donnell.—Señor....

Dando de baja en el ejército al Capitan don Juan Zamora y Quesada.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del oficio de V. E. de 30 de abril último participando que el Capitan don Juan Zamora y Quesada no se ha presentado al batallon de cazadores Simancas, núm. 13, á que se le destinó en 15 de diciembre de 1858, procedente del regimiento de infantería Guadalajara, número 20, se ha servido resolver que en atencion á haber trascurrido el tiempo suficiente para ello sea el interesado baja definitiva en el ejército, reemplazándose su vacante y publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de 19 de enero de 1850.

Igualmente es la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no aparezca con un carácter que con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes ha perdido.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Determinando la denominacion de las Secciones de á pie y montadas de Artillería.

Núm. 11.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Tomando S. M. la Reina (Q. D. G.) en consideracion lo expuesto por V. E. en su escrito de 16 de diciembre último, se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Guerra en 14 de abril próximo pasado, que tanto las Secciones de á pié del arma que V. E. manda, como las montadas, de Montaña, á Caballo y Fijas hoy existentes, tomen las denominaciones siguientes: los regimientos de á pié, la que actualmente tienen, sin mas diferencia que las brigadas de ellos se llamen batallones y las baterías compañías; la Brigada á Caballo tomará el nombre de Regimiento á Caballo; y las montadas y de montaña, el de Regimientos montados ó de montaña primero, segundo ó tercero, conforme la numeracion que en el dia tienen, y sus baterías el de Compañías.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 31 de mayo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

QUINTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES *de la provincia de Orense.*

Por un olvido involuntario dejaron de estamparse en el anuncio para la venta de dos casas de baños, inserta en el Boletin oficial de la provincia número 64 de 28 del actual, las notas siguientes:

1.ª El baño de Partovia se halla gravado con la servidumbre de permitir bañarse *gratis* en él á los vecinos de las Caldas y Carballino, y de dejar lavar las ropas á los primeros en el pilon de afuera.

2.ª Que la fuente y baño, sitos en las afueras de la villa del Carballino, se hallan gravados con la servidumbre de dar aguas y permitir bañarse *gratis* á los vecinos del pueblo y á los de las Caldas de Partovia, así como la de dejar lavar las ropas á los primeros en verano en el pilon ó lavadero de afuera y en el baño interior, y en aquel tambien en el invierno.

Lo que se manifiesta al público para inteligencia de los que quieran interesarse en la subasta. Orense 30 de mayo de 1859.—*J. de Undabeytia.*

PROVINCIA DE ORENSE. 2.ª QUINCENA DE MAYO.

Relacion de las redenciones de los censos aprobados por esta Junta provincial de ventas, en la quincena 2.ª del mes de la fecha.

Segun el art. 7.º de la ley de 1.º de mayo de 1855.

Corporaciones á que correspondian los censos.	Capitales de los censos.	RÉDITOS. En metálico	RÉDITOS. En especies.	Hipotecas	Su situacion.	Pueblos donde radican	Nombres de los redimentes.	Base de la capitalizacion.	Capitalizacion.
Hospital de San Roque de Orense.	53	53	»	Una casa.	Calle de San Francisco.	Orense.	Don Pedro Antonio Cerviño.	10 p%	530
Idem.	36	»	10 ferrados de centeno.	»		Tamallancos.	Francisco García.	10 p%	360
Idem.	12	»	5 ferrados 2 cuartales de centeno.	»			Simon y Bernardo Fernandez.	10 p%	120
Idem.	11'45	11'45	»	Varias fincas.	Boutureira, Fontenova y Grelo.	Armental.	D. Luis Dibzo.	8 p%	143'12
Colegio de las Mercedes.	26'50	26'50	»	»			Emilio Cid y hermano.	10 p%	265
Depositaría de la Junta de Beneficencia de Ribadavia.	60	60	»	Casa-bodega.	Calle de los Pollos.	Ribadavia.	D. Constantino Dominguez.	10 p%	600
									2.018'12

Segun la ley de 11 de marzo último.

Corporaciones á que correspondian los censos.	Capitales de los censos.	RÉDITOS. En metálico	RÉDITOS. En especies.	Hipotecas	Su situacion.	Pueblos donde radican	Nombres de los redimentes.	Base de la capitalizacion.	Capitalizacion.
Obra pía de Domingo Rodriguez Araujo.	49'50	49'50	»	Una casa.	San Felix de Varon.	Idem.	D. Ramon María Vilariño.	8 p%	618'72
Idem.	49'50	49'50	»	Una viña.	Idem.	Idem.	Idem.	8 p%	618'72
Propios.	33	33	»	»			Miguel Piñeiro.	8 p%	412'50
Hospital de Orense.	33	33	»	Una casa.	Calle de la Estrella número 5.	Orense.	María Josefa Rey.	8 p%	412'50
Escuela de Beade.	99	99	»	»			D. Eduardo Martinez Villamarín.	6,50 p%	1.523'07
									3.585'51

Los señores alcaldes de los respectivos distritos á que pertenece cada uno de los que preceden, se le hará saber para su conocimiento y presentacion en la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado á fin de hacer el pago correspondiente. Orense 31 de mayo de 1859.=*José de Undabeytia.*

1.ª QUINCENA DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE 1859.

Estado *que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.*

	GRANOS. FANEGA. Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	ARROBA. Arroz	Garbanzos	CALDOS. ARROBA. Aceite.	Vino.	Aguardiente.	CARNES. LIBRA. Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz.	45'32	»	21'78	24'36	31'25	36	59	30'72	92	»66	»57	2'40
Bande.	46	20	24	36	44	32	52	30	50	»88	»88	2
Carballino.	50	»	22	36	34	32	72	26	72	1	»84	3
Celanova.	38	»	28	34'5	38	32	54	26	60	»76	»76	3
Ginzo.	46	22	24	26	44	21	52	25	44	»94	»	3'12
Orense.	48	24	24	36	40	30	56	25	85	1'06	»83	3
Ribadavia.	50	»	31	28	32	»	60	15	50	»60	»	4
Trives.	60	»	36	»	34	36	60	24	46	1	1	3
Valdeorras.	48	28	36	36	40	50	66	25	50	1'06	1'06	5
Verin.	44'75	24'50	23'25	23'75	26	22	25'50	23	35	1	»	3
Viana.	54	»	21	»	32	»	55	13	25	1	1	2'50

Orense 27 de mayo de 1859.=El Gobernador, *Hermenegildo Gullian.*

ORENSE: IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.